



INSTRUCCION,

Que han de observar los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales y particulares de Rentas en cumplimiento de la Real Cédula expedida por S. M. en primero de este mes, prohibiendo el Comercio con la Francia y sus Estados, y la entrada de todos sus Frutos, Generos y Efectos en estos Dominios.

I.

Tendrán presente los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales y particulares de Rentas, que por Real Cédula de primero de este mes prohibe S. M. á sus Vasallos el Comercio con la Francia y sus Estados, y el trato y negociacion con los Franceses, como asimismo la entrada en todos los Dominios de S. M. de los Baxeles, Manufacturas, Frutos, Bacalao y otros Pescados secos, salados y salpresados, y los demas generos de Francia, con declaracion de que esta prohibicion ha de ser absoluta y real, que ponga vicio é impedimento en las mismas cosas, Frutos, Manufacturas, y demas producciones de Francia y sus Estados: entendiéndose comprehendidos los Frutos, Manufacturas, y todo género, que aunque fabricado ó criado en los Dominios de S. M. ó en los de Potencias de Amigos, Aliados, ó Neutrales, hayan sido teñidos, blanqueados, aderezados, ó beneficiados de otro modo en Francia y sus Estados, y tambien los que hubieren parado en sus Puertos, y les hayan contribuido con derechos.

2.

Igualmente tendrán presente, que por Real Orden se ha mandado á los Comandantes Generales y Gefes Mili-

A

ta-

tares de todos los Puertos del Reyno procedan al embargo de qualesquiera Buques pertenecientes á la Francia y sus Estados, ó sus Naturales, formando el correspondiente inventario de ellos y de sus cargas hasta nueva disposicion de S. M.; y en su consecuencia concurrirán los Intendentes, Subdelegados, Administradores generales y particulares de Rentas al embargo y depósito de qualesquiera efectos pertenecientes á los Franceses, que existan en las Aduanas, ó que hayan arribado y lleguen á los Puertos, sin detener por esto la entrega de los Géneros y Mercaderías procedentes de Francia y sus Estados, que pertenezcan á Vasallos de S. M. ó de Potencias Amigas ó Neutrales, pagando los correspondientes derechos, para que puedan venderlos y usar de ellos en el término de seis meses que concede S. M. para su despacho, con la justa consideracion de que la mayor parte de estos Géneros son propios de Vasallos suyos.

3.

Los Géneros no comprendidos en prohibicion podrán comerciarse por los Vasallos de S. M. y los de las Potencias de Amigos, Aliados, ó Neutrales, con toda la franqueza que permitan las precauciones, para embarazar la entrada de los Efectos de Francia y sus Estados.

4.

En cumplimiento de la Real Cédula de primero de este mes, y del Edicto que he expedido en 16 del mismo, se entregarán por todos los Comerciantes, que tengan en su poder Frutos, Géneros ó Efectos de Francia y sus Estados, relaciones juradas y firmadas con manifestacion de ellos dentro de quince dias de su publicacion, á las personas que he nombrado, y son las siguientes: En Madrid á Don Miguel Gonzalez de Lovera, y Don Domingo de Arveras y Larragorri, Administradores principales de Rentas Generales de la Aduana: En todos los Puertos de Mar y Pueblos de la Frontera de tierra, in-

clu-

cluso el Reyno de Mallorca, y las Islas de Canarias, á los Administradores generales y particulares de sus Aduanas: En los Pueblos en que no los haya, y en los de las Provincias interiores, á los Administradores de Rentas Generales ó Provinciales; y donde no los hubiere, á las Justicias de los mismos Pueblos: En el Reyno de Navarra á los Administradores de la Renta de Tablas en los Pueblos en que los haya, y donde no, á las Justicias: En Bilbao y San Sebastian á los Jueces del Contrabando, y en los demas Pueblos de Vizcaya, Guipuzcoa y Alava, donde no haya Aduanas, á las respectivas Justicias, que son los sugetos que nombro para que se efectúen ante ellos los reconocimientos y manifiestos. Y todos los Frutos, Géneros, ó Efectos de Francia y sus Estados, que se manifiesten en los expresados términos, se podrán traficar y comerciar durante los seis meses que se conceden para su venta, conduciéndose con las formalidades que están establecidas.

5.

Los Géneros, Frutos ó Efectos de Francia y sus Estados, que se encuentren sin manifestar pasados los quince días prefinidos para ello, se han de aprehender y declarar por de Comiso; y á este fin, en los casos de sospechase ocultacion, se procederá á los reconocimientos de Casas y Tiendas que se tengan por convenientes, y á la imposicion de la pena de Comiso, y demas que prescribe la Real Cédula de primero de este mes á los contraventores.

6.

Pasados los seis meses, que por la misma Real Cédula se conceden para la venta de los Frutos, Géneros ó Efectos procedentes de Francia y sus Estados, presentará cada uno de los dueños en las Aduanas los que de los manifestados existieren sin vender en su poder con una relacion de ellos: donde no hubiere Aduanas, en las Administraciones de Rentas Generales ó Provinciales; y don-

de no las hubiere, en las Casas de Ayuntamiento, para que se proceda á su venta por menor á sugetos particulares, y por ningun caso á Traficantes, á beneficio de sus dueños, sin exceder en los precios á los que hubieren sido corrientes en tiempo de plena paz. A este fin se estampará en las mismas relaciones por los Vistas de las Aduanas, y en su defecto por los inteligentes que se nombrasen de oficio, el precio á que ha de venderse cada género, segun su actual estado de bondad ó deterioro: se procurará su mas pronta salida, pero sin facilitarla con mayor baxa del justo precio, que la que consienta el dueño del género. Los Administradores donde los haya, y en su defecto las Justicias, nombrarán de cuenta y riesgo de los dueños de los géneros las personas de confianza que estimen mas propias para las ventas por menor, señalándoles por gratificacion y recompensa de su trabajo un cinco por ciento del importe de los mismos Efectos, que se ha de deducir igualmente que los demas gastos que se ofrezcan, entregando el resto al respectivo dueño. El Comisionado estará obligado á entregar al dueño en fin de cada semana el producto líquido de sus Efectos vendidos en ella, recogiendo recibo para su resguardo. El dueño tendrá facultad de asegurarse al fin de la semana de la existencia de los demas Géneros y Efectos que le pertenezcan; pero ninguno ha de tener accion para repetir por falta de géneros, ó dinero contra otro que el Comisionado para la venta, á quien por qualquiera falta maliciosa, que en debida forma se le justifique, impondrá mi Subdelegado la pena que conforme á derecho corresponda á su delito. No han de tener responsabilidad alguna los nominadores de los Comisionados para la venta, supuesta la buena fe con que deben proceder en la elección. Los dueños de los Géneros tienen el arbitrio de efectuar por sí las ventas, ó las remesas á los Puertos habilitados para el Comercio de América dentro de los seis meses que se conceden para ello, para libertarse de otras contingencias, ó casos fortuitos.

7.

Conforme á lo prevenido en la Real Cédula de primero de este mes, serán exceptuados de la precision de la entrega para venta los Géneros y Efectos de Francia y sus Estados, que de los comprendidos en el Manifiesto de los quince dias, y al fin de los seis meses se hallaren existentes en Cádiz en poder de Comerciantes Vasallos de S. M. Cargadores á América, en la parte de que quieran hacer remesas á aquellos Dominios; pero se ha de observar la regla de que han de formar y entregar al Administrador general de la Aduana Facturas de la cantidad y calidad de dichos Efectos, sellándose con el Marchamo de ella los fardos, caxones, y demas cabos en que se pongan, los cuales se custodiarán sin mezcla de otros géneros en los Almacenes que destine el mismo Administrador general, que tendrá una llave de ellos, y una relacion individual de los Efectos que contengan, concurriendo con rigurosa intervencion, que evite todo fraude al tiempo de su embarco á América.

8.

Dentro del término de los seis meses que se concede para la venta de los Géneros, Frutos ó Efectos de Francia ó sus Estados, que se manifiesten, se podrán conducir á Cádiz, ú otro de los Puertos habilitados los que los dueños quieran remitir á América, transportándose con los correspondientes despachos referentes á las relaciones juradas y firmadas, que hubiesen presentado dentro de los quince dias: con la calidad de que á su arribo y presentacion en los Puertos de su destino se han de almacenar con rigurosa intervencion en las Aduanas, teniendo sobrellave el Administrador para evitar todo fraude al tiempo de su embarco á la América.

9.

Todas las Mercaderías, Frutos y Géneros proceden-

tes de Francia y sus Estados, comprehendidos en esta prohibicion, que se introduzcan en estos Dominios, incurrirán en la pena de Comiso con las Embarcaciones, Carruages y Bagages en que se conduzcan, guardándose en quanto á Baxeles lo que prevenga la Ordenanza respectiva á ellos. Y á los introductores de Efectos Franceses, á los que dieren favor y ayuda para su entrada, y á los Comerciantes, ó qualesquiera personas residentes, ó transeuntes en estos Dominios, que los hubieren recibido, ó sean tenedores de ellos, constando del delito por probanzas regulares, y calificándose su proceder de mala fé con ciencia de ser Efectos Franceses, y su entrada ilícita, les impondrán mis Subdelegados la pena de ocho años de Presidio, y la de perdimiento de todos sus bienes con aplicacion al Real Fisco.

10.

Los Denunciadores de qualesquiera Géneros de los comprehendidos en esta prohibicion, han de percibir la mitad de todo su producto sin descuento alguno, la que se les entregará luego que se declare el Comiso difinitivamente.

11.

En el modo en que deben estimarse los Denunciadores, y repartimiento del resto del importe de todas las aprehensiones de esta clase, se observará puntualmente por mis Subdelegados lo mandado para las de Moneda en Real Instruccion de 23 de Julio de 1768, y Reales Ordenes posteriores.

12.

Los Subdelegados y Administradores generales de Rentas dispondrán que los Dependientes del Resguardo de su mayor satisfaccion hagan Visitas de todas las Lonjas, Casas, y Tiendas de Mercaderes y Tratantes, á lo menos de quatro en quatro meses, pasados los seis concedidos para la venta de los géneros introducidos antes

de

de la prohibicion ; y los Efectos Franceses que se encuentren y sus Tenedores incurrirán en las penas que van expresadas.

13.

Quando los Interesados en los Géneros denunciados ó aprehendidos funden su defensa en no ser de los prohibidos , se les prevendrá por mis Subdelegados nombren un Perito , eligiendo otro por parte de la Real Hacienda , los quales , con juramento que les tomará baxo la pena de traidores impuesta en la Real Cédula , no haciendo bien y fielmente su oficio , declararán de qué Fábrica ó Cria son los Efectos que se les manifiesten ; y conformándose en ser de Francia y sus Estados , se darán desde luego por perdidos : Estando los dos discordes , nombrará mi Subdelegado otro tercero , que se juramentará baxo la misma pena ; y en lo que este se conforme , servirá de regla para la declaracion del comiso ó de libertad , sin admitir mas defensa , ni probanza.

14.

Pasados los tres primeros meses desde la publicacion de la Real Cédula , no se han de admitir en las Aduanas Géneros , ni Mercaderías algunas de las que se pretendan introducir como procedentes de Estados y Potencias Amigas ó Neutrales , sin la justificacion que acredite no ser de Francia y sus Estados.

15.

Ha de constar esta justificacion de Certificaciones de los Magistrados ó de los Inspectores de Fábricas de las Ciudades y Puertos de donde salieren los Géneros y Mercaderías , en que se exprese su calidad y cantidad , su Fábrica ó Cria , y que no han recibido beneficio alguno en Francia , ni sus Estados , ni les han contribuido con derechos. Estas Certificaciones han de venir con el atestado del Cónsul de España , si le hubiere en los parages de

de que procedan los Géneros, en que manifieste ser expedidas por los Magistrados ó Inspectores de Fábricas de aquel Puerto, y haberse asegurado de su certeza y efectivo embarco para su conduccion á estos Reynos.

16.

En consecuencia de estos documentos se procederá en las Aduanas al exácto reconocimiento y comprobacion de los géneros. Conformando en su calidad y cantidad, se pasará á su despacho con el buen tratamiento que corresponde; pero si en el Registro se encontrasen Géneros de Francia y sus Estados, se declarará su comiso, y de los de lícito comercio que se hallasen dentro de la Paca, Caja, Barril ó Fardo en que vengan los ilícitos con arreglo á lo mandado en Reales Ordenes; y quando la similitud de las Manufacturas ó Géneros con los de otras Fábricas de Potencias Amigas ó Neutrales produxese duda grave de que con los citados documentos verdaderos ó falsos se intentan introducir Efectos Franceses, se han de detener en las Aduanas, dándose cuenta para la providencia que fuere de la voluntad de S. M.

17.

Tendrán presente mis Subdelegados la Comision privada que por la Real Cédula de primero de este mes se me confiere, con todas las facultades que se requieren, para proponerme quantas providencias tuviesen por convenientes á evitar este contrabando; y conocerán en primera instancia de las causas y materias judiciales que ocurran con las apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, á excepcion de los contrabandos de Armas, Municiones y Pertrechos estimados por de Guerra en los Tratados de Paz, porque su conocimiento en lo contencioso compete al Consejo de Guerra, y á los Juzgados Militares.

Aten-

18. Atendiendo á lo mucho que importa que los reconocimientos de los Géneros se executen en las Aduanas con la mayor prolixidad y conocimiento, para no incidir en el engaño de que los manufacturados, y propios de Francia y sus Estados se introduzcan por de otros Reynos, tendrán particular cuidado los Administradores de valerse de sugetos inteligentes y de práctico conocimiento, que en las dudas que ocurran á los Vistas sepan distinguir los Efectos Franceses, para que de este modo se proceda con toda seguridad en quanto á que los Géneros que se introduzcan son de lícito comercio.

19. Vigilarán cuidadosamente los mismos Administradores que los reconocimientos se executen por los Vistas y personas que se destinen con la mayor atencion; en el concepto de que han de ser responsables de qualquiera introduccion de Géneros prohibidos que se haga por sus respectivas Aduanas.

20. Si los Vistas, y en su caso las personas destinadas á los reconocimientos faltasen á su deber declarando por de otros Dominios las Manufacturas ó Efectos que realmente sean de Francia y sus Estados para introducirlos en el Reyno con engaño, si lo hiciesen con ignorancia, se depondrá de sus empleos á los primeros, y se privará á los segundos del encargo, como que no son aptos para su desempeño; pero si se verificare en unos y otros haberlo hecho por malicia, se les castigará ademas como á traidores.

21. Como hay varias Fábricas en Inglaterra en que se manufacturan los Géneros que se pondrán á continuacion de este capítulo tan imitados á los de Francia, que gé-

ne-

neralmente se equivocan unos con otros , para evitar el daño que pudiera seguirse á los Vasallos del Rey , ó á los Súbditos de S. M. Británica de reputarse dichas Manufacturas por Francesas ; advierto á los Subdelegados, Administradores , Vistas y demas Dependientes de Rentas , que siempre que estos Géneros lleguen á los Puertos de España , y justifiquen los Dueños con Certificaciones del Inspector de las Fábricas ó de los Magistrados de las Ciudades y Puertos de Inglaterra de donde salieron , atestadas del Cónsul de España , si le hubiese en ellos , ser manufacturados en las Fábricas de los Dominios de S. M. Británica , los admitan á Comercio , y permitan su venta , pagando los derechos establecidos , y sellándolos al tiempo que se saquen de la Aduana para que nunca se puedan equivocar con los de Francia ; bien entendido, que si los Administradores y Vistas tuvieren fundado motivo para recelar que los Géneros que se presenten con los documentos expresados son de Francia y sus Estados, han de detener su despacho , y darme cuenta para la averiguación y providencia que corresponda.

Géneros que se fabrican en Inglaterra , y que se imitan en Francia , los cuales se han de admitir á Comercio con las precauciones contenidas en el capítulo antecedente.

Serafinas de vara y octava de Castilla de ancho , con cinco colores.

Serafinas de vara y quarta de Castilla de ancho.

Hay otras Serafinas de dos y tres colores.

Calamacos rayados de dos tercias de ancho. Son un poco mas anchos que los que se hacen en Lila en Flandes.

Griseta de Lana con flores de dos colores , de dos tercias de vara de Castilla de ancho. Se hace de diferentes colores , y con diversos dibuxos. Son un poco mas anchas que las que se fabrican en Lila.

Principela de dos tercias de Castilla de ancho. Se hace de todos colores.

Barragán de dos tercias de vara de Castilla de ancho. Se hace de todos colores.

Diablo-Monfort de dos tercias de vara de Castilla de ancho. Se hace de todos colores.

Franela de vara y tercia de Castilla de ancho. Las hay mas anchas.

Bayetas blancas y de color hasta dos varas y octava de ancho.

Sargas en blanco, negro y otros colores para forros de vestido de una vara de Castilla de ancho. La pieza se compone regularmente de treinta y dos varas.

Cristal de vara y tercia de ancho.

Damasco de Lana de media vara de ancho.

Sempiterna de una vara de ancho.

Eternas de dos tercias de vara de ancho. Sus colores ordinariamente son negros ó carmesí.

Gorgorán ó Calamacos con flores, de dos tercias de vara de Castilla de ancho.

Camelotes de Lana y Pelo.

Ratinas de todos colores de hasta dos varas de ancho.

Paños de todas especies.

La Quincalla y Reloxería de todas clases.

22. D. Diego de Guzman

Siempre que arriben á nuestros Puertos Navíos de Potencias Amigas ó Neutrales, y sus Capitanes ó Maestres manifiesten Géneros de Francia ó sus Estados, de tránsito para otros Dominios, les pondrán los Administradores de Aduanas inmediatamente los Guardas de Sobrecargo para que zelen con toda vigilancia que no se desembarque fraudulentamente parte alguna de ellos; pero no se les impedirá el que pongan en tierra y despachen todos los Géneros de lícito comercio que conduzcan de otros Dominios, procediéndose al reconocimiento y prolixo exâmen que queda prevenido para su admision, con pago de los correspondientes derechos. Y concluido el despacho de los géneros de lícito comercio, ó evacuado el motivo con que entraron en el Puerto, se les dexará en libertad de continuar su navegacion con los géneros de ilícito comercio, manifestados de tránsito.

En

En quanto á los géneros y efectos procedentes de Francia y sus Estados que se conduzcan á los Puertos de España por consecuencia de las Patentes de Corso que conceda S. M., se arreglarán los Subdelegados y Administradores de Rentas á lo prescrito en las Ordenanzas de Corso que se publiquen ; executándose lo mismo con los Géneros y Efectos de Francia y sus Estados, que conduzcan los Corsarios de otras Naciones á los Puertos de España.

Los Subdelegados y Administradores de Rentas se arreglarán en todo á esta Instruccion ; y en los casos que no estén prevenidos en ella , estarán á lo que disponen las Leyes de estos Reynos , y las Cédulas é Instrucciones del Contrabando expedidas anteriormente en semejantes ocasiones con qualesquiera de las Potencias Extranjeras.

Aranjuez 18 de Abril de 1793.

D. Diego de Gardoqui.

